



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

OJ-006603 - 12



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS 11-04-2012 09:02:04
Al Contestar Cite este Nro.:2012IE9682 O 1 Fol:1 Anex:0
Origen: Sd:222 - OFICINA ASESORA DE JURIDICA/PINZON HERNANDEZ BETSY MABEL
Destino: FAC. MEDIO AMBIENTE Y REC. NAT. - DECANATURA VILLA
Asunto: CONCEPTO JURIDICO SOBRE APLICABILIDAD DE INHABILIDADES PARA GA
Observ.:

Bogotá,

Doctora

LIZ FARLEIDY VILLARRAGA FLÓREZ

Decana Facultad del Medio Ambiente y Recursos Naturales

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad.

REF. Concepto Jurídico sobre aplicabilidad de inhabilidades para ganadores de concursos de méritos.

Apreciada Doctora.

En atención a su solicitud radicada en esta Oficina Asesora el pasado 22 de marzo de 2012 en la que informa ciertas situaciones que podrían generar vicios en la selección de una docente de vinculación especial, y teniendo en cuenta la competencia de esta oficina se procede a contestar de manera general, las preguntas que a esta oficina le competen, de la siguiente forma:

1. De las causales de impedimento y recusación.

El artículo 30 del Código Contencioso Administrativo señala:

"GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD. A los funcionarios que deban realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, se aplicarán, además de las causales de recusación previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes:

1. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado;
2. Haber sido recomendado por él para llegar al cargo que ocupa el funcionario o haber sido designado por éste como referencia con el mismo fin;

El funcionario, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que comenzó a conocer del asunto o en que sobrevino la causal, manifestará el impedimento por escrito motivado y entregará al expediente a su inmediato superior, o al procurador regional, si no lo tuviera.

La autoridad ante quien se manifiesté el impedimento decidirá en el término de diez (10) días y en forma motivada, sin que contra la decisión quepa recurso; y al decidir señalará quién debe continuar el trámite, pudiendo si es preciso designar funcionario ad hoc; en el mismo acto ordenará la entrega del expediente al designado que ha de sustituir al separado del conocimiento.

Página 1 de 5



Las causales de recusación también pueden declararse probadas de oficio por el inmediato superior o por el procurador regional; los interesados también podrán alegarlas en cualquier tiempo. En estos eventos se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento antes descrito.

El superior o el procurador regional podrán también separar del conocimiento a un funcionario cuando, a su juicio, en virtud de denuncias puestas por el interesado, aquel no garantice la imparcialidad debida.

El trámite de un impedimento suspenderá los plazos para decidir o para que opere el silencio administrativo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

"CAUSALES DE RECUSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.**
2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. **Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.**
4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus pariente indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.



12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, queda claro que a los servidores públicos les son aplicables las causales de impedimento y recusación establecidas en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

2. De lo cargos de dirección académico - administrativa.

Estos cargos, al interior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se encuentran determinados en el Estatuto Académico, así:

"Artículo 3. CARGOS DE DIRECCIÓN ACADÉMICA. Son cargos de dirección académica aquellos cuyas funciones comprenden la planeación, dirección, coordinación y control de proyectos y procesos académicos. Son cargos de dirección académica:

- a. Rector
- b. Vicerrector
- c. Decano
- d. Director de Instituto
- e. Coordinador de laboratorios

Los funcionarios que ocupan cargos de dirección académica son superiores inmediatos del personal docente, administrativo, técnico y de servicios adscritos a su unidad.

PARÁGRAFO. El Coordinador de Proyecto Curricular hace parte de la dirección académica.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

En cuanto a las funciones de los Coordinadores de Proyectos Curriculares señala el mismo Estatuto Académico lo siguiente:

"ARTICULO 23. COORDINADORES. Sus funciones son:

- a. Planificar, dirigir, coordinar y controlar el Proyecto Curricular.
- b. **Presidir el Consejo Curricular y responder por el cabal funcionamiento del Proyecto Curricular.**
- c. Proponer al decano los docentes de las asignaturas curriculares que pueden ser dirigidas por uno o más profesores.
- d. Asignar los tutores académicos de los estudiantes que estén en el proyecto curricular.
- e. Programar las solicitudes de los estudiantes de acuerdo con los reglamentos.



- f. Expedir los certificados de los estudiantes en el proyecto curricular.
- g. Orientar, organizar y hacer la evaluación del cumplimiento de los objetivos en cada una de las áreas del proyecto curricular.
- h. Las demás que le asignen el Decano y los reglamentos de la Universidad."

De esta forma se establece el escenario jurídico sobre el particular.

3. Conclusiones.

Teniendo en cuenta todo lo expresado con anterioridad, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- a. El régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses se encuentra consagrada en diferentes fuentes normativas y para ser aplicado debe estar expresamente consagrado en una de estas.
- b. El artículo 126 de la Constitución Política dispone que los servidores públicos **no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.**
- c. La excepción a esta regla es la aplicable al ingreso o ascenso por méritos, de tal forma que las razones de parentesco no serán casuales de inhabilidad cuando se accede al cargo o empleo en virtud de una selección por méritos.
- d. La noción de selección por méritos se encuentra, entre otras fuentes normativas, descrita en la Ley 190 de 1995 artículo 7, que define este concepto como *la valoración del trabajo desarrollado en los puestos anteriormente ocupados, los cursos de capacitación, estudios y trabajos de investigación realizados y los títulos académicos obtenidos.*
- e. Según la Resolución de Vicerrectoría Académica No. 001 de 2012, es responsabilidad del Consejo de Proyecto Curricular la elaboración de los perfiles y criterios, y su publicación, así como el de la evaluación y selección de los ganadores según la misma convocatoria.
- f. Según el Acuerdo 004 de 1996, **el Coordinador del Proyecto Curricular es el que preside el Consejo de Proyecto Curricular,** y por ende participa en la selección del docente de vinculación especial como presidente.
- g. En un el concurso de meritos para la selección de un docente de vinculación especial, los participantes tienen una mera expectativa hasta que se expide el acto administrativo mediante el cual el Consejo del Proyecto Curricular selecciona a un ganador y este es publicado.
- h. No obstante lo anterior, las causales de impedimento sí serán aplicables a las personas que participen en este proceso de selección, de forma que si existe un interés particular y directo (como el parentesco con uno de los participantes) el servidor público deberá declararse impedido.
- i. Los Coordinadores de Proyecto Curricular, tienen alta injerencia y participación directa en el proceso de selección de docentes de vinculación especial, por lo que si uno de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente participa en el concurso abreviado, deberá declararse impedido puesto que existe un conflicto de intereses evidente.
- j. El servidor público (Coordinador) que incurra en conducta que contraría el régimen de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades o **conflicto de intereses,** será acreedor de



sanción disciplinaria previo proceso de esa índole y bajo las normas del debido proceso.

En este orden de ideas, si en un concurso abreviado para seleccionar docentes de vinculación especial, participó y resultó ganador un familiar (hasta los grados indicados por las normas que regulan la materia) del Coordinador de Proyecto Curricular, éste debió haberse declarado impedido para garantizar la transparencia del proceso dada su alta injerencia en el mismo, en caso contrario, **podría existir una irregularidad en el proceso.**

Para finalizar, es importante destacar que en materia de contratación, operan directamente las inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses señaladas en el Estatuto de Contratación de la Universidad, que remite expresamente a las consagradas en la ley, especialmente, en la 80 de 1993 y 734 de 2002. Por ende, es claro que la excepción consagrada en el artículo 126 de la Constitución Política en cuanto a los **nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos**, hace referencia a vínculos laborales, laborales especiales o reglamentarios, mas no a los vínculos contractuales, en donde las razones de parentesco serán de plena aplicación como inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses para contratar con la Universidad sin excepción, siendo improcedente que una persona contrate con la Institución (bien sea mediante contratación directa, invitación directa o convocatoria pública) en la que uno de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil pertenece a los niveles directivo, asesor, ejecutivo o es miembro del Consejo Superior Universitario, o ejerce el control interno o fiscal de la Universidad.

Este concepto se expide en los términos de Ley.

Cordialmente,


BETSY MABEL PINZON HERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

 Elaboró: Camilo Bustos. Abogado Oficina Asesora Jurídica